

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora.

Cali, abril 19 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00054-00

Visto el informe secretarial y revisados los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se debe decir lo siguiente:

En primer lugar la parte actora solicitó la corrección del auto de mandamiento de pago, toda vez que con relación al pagaré No. 2943922600, se menciona el período de causación de los intereses de plazo, pero se omite el valor de los mismos, los cuales los estima en \$2.534.027.00 Mcte.

A través de providencia de fecha marzo 31 de 2022, se niega la referida solicitud, por cuanto el precitado monto se resolverá en el momento de realizarse la liquidación del crédito, habida cuenta que en la orden de pago se decretaron a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 430 del C. G. del P., que ordena librar mandamiento en la forma que se considere legal.

La mentada decisión ahora es recurrida por la parte actora a través de su apoderado judicial, quien en un confuso escrito manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2022 con el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito,

providencia que en ningún momento se ha proferido en el presente asunto.

Del mismo modo informa que el auto recurrido hace referencia a los intereses de mora que se causan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y no los de plazo los cuales se causan como se indica en el escrito de la demanda desde junio 28 de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2021, por valor de \$2.534.027.00

Así las cosas, los argumentos planteados por el recurrente para esta instancia resultan confusos y erróneos, debido a que en la providencia fechada en marzo 31 de 2022 se niega la corrección del auto interlocutorio No. 220 de fecha marzo 10 de 2022 en cuanto a los intereses de plazo y no a los intereses de mora como erróneamente lo advierte la parte actora en los reparos formulados frente a dicha decisión.

En consecuencia se confirmará la providencia y se negará la apelación en subsidio interpuesta por no encontrarse expresamente autorizado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada en marzo 31 de 2022, que niega la corrección del mandamiento de pago, por los motivos brevemente indicados.

SEGUNDO: NEGAR la apelación en subsidio interpuesta por no estar contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b6857be2ba58bd56c4aaa48d25ff9abe333202a287081a544b7c84ff32287**

Documento generado en 19/04/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>